



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta y uno de la mañana (09:41 a.m.) de hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2.020), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el veintinueve (29) de agosto del año anterior, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por SANDRA PATRICIA GUTIERREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo el número de radicado **2018-00204-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

**1.1.- PARTE DEMANDANTE**

**NO COMPARECIÓ EL ABOGADO ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.435.868 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 194.860 del C. S. de la J., correo electrónico [isibermudez@hotmail.com](mailto:isibermudez@hotmail.com), quien actúa en calidad de apoderado principal de los demandantes, según poderes que obran a folios 2-9 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 04 de octubre de 2018<sup>1</sup>. Por tanto se le otorga el plazo de 3 días para justificar su inasistencia a la audiencia so pena de imponer la sanción de que trata el artículo 181 del CPACA.

**1.2.- PARTE DEMANDADA**

También se hizo presente la Abogada Nancy Stella Cardoso Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correo electrónico de notificación: [detol.notificaciones@policia.gov.co](mailto:detol.notificaciones@policia.gov.co), según poder conferido que obra a folio 116 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>.

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

**1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

<sup>1</sup> Folio 152

<sup>2</sup> Folio 273

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada asistente. La apoderada de la entidad enjuiciada manifestó estar CONFORME. El Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

### **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Con la contestación de la demanda no presentó excepciones.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

Parte demandante: NO SE PRESENTÓ. Se entiende notificada. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: de acuerdo.

### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, y que la parte demandada señaló como ciertos los hechos 2, del 4 al 9, 10, 11 y 25, el Despacho consideró que de acuerdo al material probatorio que reposaba en el expediente, el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

***¿Existe o no responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por DAVID FELIPE CAVIEDES GUTIERREZ cuando fue herido de gravedad en un procedimiento mientras prestaba su servicio militar obligatorio como auxiliar de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2.016?***

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 27 de febrero de 2019, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- **Negó** la solicitud de oficiar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, para que allegue copia auténtica de la historia clínica del señor DAVID FELIPE CAVIEDES GUTIERREZ, toda vez que de los hechos no se desprende que haya sido atendido en dicha entidad. Además, por cuanto en la mención de la prueba no se indicó su objeto. Sumado a ello y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 71 numeral 10 y 173 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la parte interesada no aportó prueba de haber adelantado ningún trámite para conseguir la documentación solicitada ni de que a la fecha no haya obtenido respuesta. Por tanto, el Juez indicó que ante la inactividad de la parte demandante en las gestiones para conseguirla, no se asentirá a ésta solicitud.

7.1.3. **Negó** la solicitud de oficiar a CLINICA LOS REMANSOS par que allegue copia de la historia clínica del señor DAVID FELIPE CAVIEDES. Lo anterior, por cuanto a folios 243-244 se allegó copia de la historia electrónica del señor DAVID FELIPE CAVIEDES GUTIERREZ en esa entidad, y fue aportada por la demandante con la contestación a las excepciones. A su vez, con la contestación de la demanda se allegó certificación de la clínica LOS REMANSOS señalando que el señor DAVID FELIPE CAVIEDES GUTIERREZ no tiene historia clínica ni atención hasta la fecha (17 de mayo de 2018) en dicha entidad, según consta a folio 228. En tal sentido las pruebas al respecto ya reposan en el expediente y serán materia de estudio al momento de fallar.

7.1.5. **Negó** la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL de Ibagué para que remitieran copia de la historia clínica del señor DAVID FELIPE CAVIEDEZ GUTIERREZ, pues la misma reposa a folios 186-191 del expediente, y fue aportada con la contestación de la demanda.

7.1.6. **Negó** la solicitud de oficiar al DANE para que remita la certificación de esperanza de vida al nacer, por cuanto no se indicó cual era el objeto de la prueba, además de que dicha información hubiera podido allegarse en copia simple por el apoderado de la parte demandante, pues la misma se obtiene en la página web de la entidad.

7.1.7. **Negó** la solicitud de oficiar a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL para que allegue la certificación donde conste el sueldo básico de un Patrullero de la Policía Nacional y demás primas y emolumentos para el año 2016.

7.1.8. **Negó** la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y la Junta Regional de Invalidez solicitado, con sustento en que es el Tribunal Médico de la Policía Nacional es la entidad competente para realizar la valoración y calificación médica de la presunta lesión sufrida en ejercicio de su labor en la Policía Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Decreto – Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000<sup>3</sup>, reglamentario de la Ley 578 de 2000. Por lo tanto ésta será la entidad que realice la valoración.

7.1.9. **Recepciónense** los testimonios del señor MIGUEL ANDRÉS CALDERÓN CACAIS, quien será citado a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia del testigo en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

---

<sup>3</sup> Decreto – Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la \*Ley 100 de 1993."

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.1.10. **Negó la solicitud de Interrogatorio de Parte** de los señores DAVID FELIPE CAVIEDES GUTIERREZ, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO, CLAUDIA JIMENA MUÑOZ GUTIERREZ señor NELSON ARTURO SUAZA MORENO, por cuanto resulta inconducente, pues la finalidad del interrogatorio de parte<sup>4</sup>, es lograr la confesión judicial de la parte contraria, adicional a que debe obedecer a la conducencia, pertinencia y utilidad. Así lo indicó el Consejo de Estado en decisión del 27 de abril de 2017<sup>5</sup> y lo reiteró el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 29 de mayo de 2019 en donde desató un recurso de apelación ante la negativa de éste despacho por el mismo asunto<sup>6</sup>.

## **7.2.- Pruebas Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Por su parte el despacho no encontró hasta ahora pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**. Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: No compareció, se entiende notificado.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Conforme y solicita aclaración de la entidad que debe hacer la valoración.

Despacho. La prueba pericial se solicitará a la JUNTA MÉDICA LABORAL que es la encargada de realizar la valoración.

## **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, **el día miércoles 20 de mayo de 2020 A LAS 8:30 A.M.** en la sala de audiencia designada para el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

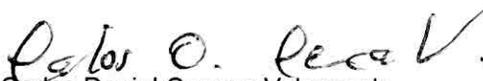
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9.53 a.m horas se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia.

El Juez

  
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

<sup>4</sup> ART. 184 CGP. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. (...) Resaltado propio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón, decisión del 27 de abril de 2017.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo del Tolima, MP. Luis Eduardo Collazos Olaya, decisión del 29 de mayo de 2.019 dentro del proceso identificado con Rad. 73001333300220170029001.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ Y OTROS		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL		
Radicación	730013333 <b>002-2018-00204-00</b>		
Fecha: 04 DE FEBRERO DE 2.020	Hora de inicio: 9:30 AM	Hora de finalización: 9:53 am	

**2. ASISTENTES**

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Nancy Stella Cardozo	38254116 76397	Abogada Poncal	Csa 48 Sur 7157-199 de del. notificación @protrae. gov.co	

El Secretario Ad Hoc,

  
LINA MARÍA PARRA GRANADOS

